

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES

CONSIDERANDO

- Que, el Artículo 275 de la Constitución de la República establece que todos los sistemas que conforman el régimen de desarrollo (económicos, políticos, socio-culturales y ambientales) garantizan el desarrollo del buen vivir, y que toda organización del Estado y la actuación de los poderes públicos están al servicio de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Ecuador;
- Que, el numeral 2 del Artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;
- Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;
- Que, el Artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;
- Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 285 de la Constitución de la República prescriben como objetivos de la política fiscal: 1) El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2) la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, 3) la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;
- Que, el Artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;
- Que, el Artículo 319 de la Carta Magna reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;
- Que, el Artículo 320 de nuestra Constitución establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad; sostenibilidad; productividad sistémica; valoración del trabajo; y eficiencia económica y social;
- Que, el Artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos;
- Que, el Artículo 25 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, establece la posibilidad a solicitud del inversionista, de suscribir contratos de inversión los que podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios,

- y detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;
- Que, el mismo Artículo 25 antes referido establece que el Consejo Sectorial de la Producción, Comercio e Inversiones, establecerá los parámetros que deberán cumplir las inversiones que soliciten someterse a este régimen, es decir a los contratos de inversión;
- Que, el Artículo 29 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, estará a cargo del monitoreo del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los inversionistas, sean legales o contractuales, pudiendo realizar conjuntamente con el SRI realizar los controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada.
- Que, el Artículo 16 del Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo establece que las inversiones nuevas y productivas deberán ajustarse durante su ejecución al cumplimiento de los parámetros de aplicación de los incentivos establecidos en el Código y en su Reglamento.
- Que, el Artículo 42 del Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, señala que las personas naturales o jurídicas que hayan aplicado a los incentivos establecidos en el Código de la Producción, están sujetos a un proceso de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de aplicación establecidos.
- Que, el Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo prescribe que para los efectos y cumplimiento del monitoreo indicados en los incisos anteriores, la Secretaría Técnica o a su requerimiento, el Ministerio u organismo que corresponda, según la naturaleza de la inversión realizarán evaluaciones periódicas respecto del cumplimiento de los parámetros que califiquen a la inversión realizada como productiva, en cumplimiento de lo previsto en el Código.
- Que, el mentado Reglamento establece que el Consejo Sectorial de la Producción fijará los procedimientos, instructivos, metodología de evaluación y una matriz de indicadores que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los parámetros establecidos, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de cada uno de los proyectos o de las inversiones realizadas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República y en el Artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

RESUELVE
APROBAR LOS PARAMETROS QUE DEBEN CONSTAR EN LOS CONTRATOS DE INVERSION

CAPITULO I

DE LOS PARAMETROS

Art. 1.- DEFINICIÓN.- Se consideran parámetros de aplicación a los criterios objetivos asociados a la nueva inversión realizada, amparada en un contrato de inversión y que permiten verificar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda de Transformación Productiva del país.

Art. 2.- ALCANCE.- Tales parámetros constarán debidamente especificados en los contratos de inversión y permitirán verificar durante el tiempo en el que tal contrato de inversión se mantenga vigente, el cumplimiento de los compromisos asumidos por la inversionista y la receptora, según sea el caso. Rigen por lo tanto para aquellos inversionistas que hayan solicitado la firma de un contrato de inversión.

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS DE APLICACION

Art. 3.- CRITERIOS.- Como criterios de aplicación de los parámetros se considerarán: el monto de la nueva inversión realizada, los nuevos puestos de trabajo generados; y para el caso de los sectores de sustitución estratégica de importaciones, la incorporación del porcentaje de contenido nacional, determinado por el Ministerio a cargo de la política industrial. Tales criterios serán presentados conjuntamente con el proyecto de inversión por la Secretaría técnica al Consejo Sectorial de la Producción y se establecerán considerando el sector productivo al que pertenece la inversión, el uso intensivo o no de capital o mano de obra y las condiciones del proyecto, sin embargo se establece que en ningún caso podrá ser inferior al promedio por sector en lo que montos de inversión y número de empleados se refiere.

Art. 4.- MONTO DE LA INVERSION.- De conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el monto mínimo de la inversión para la firma de un contrato de inversión deberá ser equivalente a USD250.000,00 durante el primer año, valor que representará un mínimo del 25% del valor total de la inversión prevista. El porcentaje de incremento de la inversión, la modalidad y la periodicidad de la misma, serán fijados durante el proceso de aprobación del proyecto por parte de la Secretaría Técnica en acuerdo con la inversionista, quien asume el compromiso de cumplir con los parámetros fijados y acepta el someterse a los procesos de monitoreo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en su Reglamento.

Art. 5.- INCREMENTO DE EMPLEO.- Igualmente para establecer este parámetro y determinar el aporte de una inversión al incremento del empleo, se tomará en cuenta el número promedio de empleados del sector, y el porcentaje promedio de incremento salarial en los tres años anteriores a la fecha de la inversión, de manera que el parámetro fijado refleje según el caso, el incremento en número de trabajadores, o el incremento en mejora de sus condiciones laborales.

ART. 6.- CONTENIDO NACIONAL.- Para el caso de inversiones realizadas en sectores de sustitución de importaciones, fijados en el Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, se establecerá de conformidad con el porcentaje establecido por el Ministerio de Industrias, quien fijará tal porcentaje para aprobación del Consejo Sectorial de la Producción.

CAPITULO III

MONITOREO Y CUMPLIMIENTO

Art. 7.- VERIFICACION.- Los parámetros señalados se establecerán en los contratos de inversión y permitirán verificar el cumplimiento por parte del inversionista de su inversión y de su aporte al cumplimiento de los objetivos de la política pública. Tales parámetros deberán cumplirse durante la ejecución de la inversión y permitirán el mantenimiento del incentivo sectorial.

Art. 8.- INFORMACION.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el Reglamento, la Secretaría Técnica podrá solicitar en cualquier tiempo el detalle pormenorizado de la inversión o la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los parámetros aplicables a cada sector.

Art. 9.- MONITOREO.- El cumplimiento de los parámetros establecidos en los contratos permitirán realizar las labores de monitoreo y seguimiento, establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento desarrollo productivo.

Pudiendo en caso de incumplimiento y sin justificación o de acuerdo a las causales establecidas en el contrato de inversión, ser causal de revocatoria de los incentivos concedidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los casos, los parámetros serán fijados de manera objetiva y considerando el sector en el que se realizará la inversión.


SEGUNDA.- Ningún contrato de inversión podrá ser sometido a aprobación del Consejo Sectorial, sin que conste en él la cláusula relacionada con el detalle de los parámetros establecidos y acordados con el inversionista.

TERCERA.- El Consejo Sectorial de la Producción podrá, en uso de sus atribuciones, aprobar adicionalmente instructivos, metodología de evaluación o una matriz de indicadores que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los parámetros referidos, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de cada uno de los proyectos o de las inversiones realizadas, para apoyar el proceso de seguimiento y monitoreo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente documento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días de febrero de 2012.

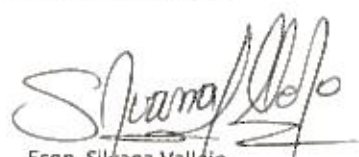
Por el Consejo Sectorial de la Producción



Dr. Rubén Morán
Delegado

Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad

RAZÓN.- En esta fecha, se aprobó la Resolución No 02-2012 mediante la cual se establece los parámetros de control de los Contratos de Inversión. Lo Certifico. Quito, a 29 de febrero de 2012.



Econ. Silvana Vallejo
Secretaria Ad hoc
Consejo Sectorial de la Producción